



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 7/21

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2015-0002, relativo al recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, en su nombre y en representación de la Oficina Central del Registro Civil y la Oficialía del Estado Civil del Municipio Monte Plata contra la Sentencia Núm. 228/2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Monte Plata, el 6 de septiembre de 2011.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que la Junta Central Electoral se ha negado a expedir el acta de nacimiento solicitada por el señor Felipe Fortines Yen, alegando que dicha acta fue expedida de manera irregular.</p> <p>Ante tal eventualidad, el señor Felipe Fortines Yen interpuso una acción de amparo en contra de la Junta Central Electoral, Oficina Central del Registro Civil, Oficialía del Estado Civil del Municipio Monte Plata, por entender que con dicha negativa se le estaban violando sus derechos fundamentales. El tribunal apoderado de la acción la acogió y, en consecuencia, ordenó que se le expida al señor Felipe Fortines Yen su acta de nacimiento todas las veces que la solicite, mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupan</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia interpuesto por la Junta Central Electoral, Oficina Central del Registro Civil, Oficialía del Estado Civil del Municipio Monte Plata contra la Sentencia Núm. 228/2011, dictada por la Cámara



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Monte Plata, el 06 de septiembre de 2011.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso revisión constitucional de sentencia en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia Núm. 228/2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Monte Plata, el 06 de septiembre de 2011.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Felipe Fortines Yen en contra de la Junta Central Electoral, Oficina Central del Registro Civil, Oficialía del Estado Civil del municipio Monte Plata, por falta de objeto y de interés.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Junta Central Electoral, Oficina Central del Registro Civil, Oficialía del Estado Civil del municipio Monte Plata, y al recurrido, señor Felipe Fortines Yen.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.
<u>SÍNTESIS</u>	La Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández, mediante instancia depositada el cuatro (4) de febrero de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dos mil trece (2013), interpusieron una acción directa de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional contra los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009), y contra sus resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre de dos mil nueve (2009), emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.</p> <p>Los impetrantes formulan dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad del referido acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros, del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009), y contra sus resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre de dos mil nueve (2009), emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados, contra los que se promueve la alegada violación al artículo 96 de la Constitución de la República.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137- 11, procedió a celebrar audiencia pública el doce (12) de abril de dos mil trece (2013), compareciendo todas las partes litigantes y quedando el expediente en estado de fallo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la entidad Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surún Hernández, contra las resoluciones aprobatorias del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros, del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009), dictadas el quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre de dos mil nueve (2009), respectivamente, por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la referida acción directa de inconstitucionalidad incoada por la entidad Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surún Hernández contra las resoluciones aprobatorias del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009), dictadas el quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre de dos mil nueve (2009), respectivamente, por el Senado de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>la República y la Cámara de Diputados, por no ser contrarias a las disposiciones establecidas en el artículo 96 de la Constitución.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea notificada por secretaría, a la entidad Fundación Primero Justicia, Inc., el Lic. Miguel Alberto Surún Hernández, Pueblo Viejo Dominicana Corporation, S.A. (PVDC), Procuraduría General de la República, a la Cámara de Diputados y al Senado de la República, para los fines que correspondan.</p> <p>CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2015-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Hernán José Lluberés García y Junior Jiménez Rodríguez contra el artículo 4 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, promulgada el cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007).
<u>SÍNTESIS</u>	Los señores Hernán José Lluberés García y Junior Jiménez Rodríguez mediante instancia del veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), pretenden que se declare la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Los impetrantes invocan la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma cuestionada, por considerar que viola el artículo 69, numeral 1, de la Constitución.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Hernán José Lluberés García y Junior Jiménez Rodríguez, contra el artículo 4 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, promulgada el cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señores Hernán José Llubes García y Junior Jiménez Rodríguez; a la Procuraduría General de la República; a la Cámara de Diputados y al Senado de la República.</p> <p>TERCERO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2019-0035, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP) y compartes, contra los artículos 28, 29 con sus párrafos I, II, III y IV, 66 con sus párrafos I y II, 67 con sus párrafos I y II, y 69 con sus párrafos I y II de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA), la Asociación de Comerciantes e Industriales de Santiago (ACIS), la Asociación de Comerciantes Industriales Región Norte (AIREN), la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), la Asociación de Sociedades Fiduciarias Dominicana INC. (ASOFIDOM), la Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Vivienda (ACOPROVI), la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes (ASONAHORES), la Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE), la Cámara Americana de Comercio (AMCHAM), Cámara de Comercio y Producción de Santiago (CCPS), la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPS), la Federación Dominicana de Cámaras de Comercio (FEDOCAMARAS) y la Organización Nacional de Empresas Comerciales INC. (ONEC), interpusieron mediante instancia ante este tribunal constitucional la presente acción directa de inconstitucionalidad, el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), solicitando la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 28, 29, párrafos I, II, III y IV, 67 párrafos I y II, y 69 con los párrafos I y II de la Ley núm.3-19, que instituye el Colegio de Abogado de la República Dominicana.</p> <p>Los accionantes tienen como finalidad que sean declarados inconstitucionales dichos artículos, los cuales, según su parecer,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>vulneran el derecho a la igualdad, derecho a la libertad, la seguridad personal, libertad de empresa, derecho a la seguridad social, tutela judicial efectiva y debido proceso, principios de administración pública y referente al Poder Judicial.</p> <p>Este tribunal constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, procedió a celebrar audiencia pública el lunes siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), compareciendo la parte accionante, y los representantes de la Cámara de Diputados, Senado de la República y el representante del procurador general de la República, quedando el expediente en estado de fallo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA), la Asociación de Comerciantes e Industriales de Santiago (ACIS), la Asociación de Comerciantes Industriales Región Norte (AIREN), la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), la Asociación de Sociedades Fiduciarias Dominicana INC. (ASOFIDOM), la Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Vivienda (ACOPROVI), la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes (ASONAHORES), la Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE), Cámara Americana de Comercio (AMCHAM), la Cámara de Comercio y Producción de Santiago (CCPS), la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPS), la Federación Dominicana de Cámaras de Comercio (FEDOCAMARAS) y la Organización Nacional de Empresas Comerciales INC. (ONEC), contra los artículos 28, 29, párrafos I, II, III y IV; artículo 66, párrafos I y II; el artículo 67, párrafos I y II, y, 69, párrafos I y II, de la Ley núm.3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA), la Asociación de Comerciantes e Industriales de Santiago (ACIS), la Asociación de Comerciantes Industriales Región Norte (AIREN), la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), la Asociación de Sociedades Fiduciarias Dominicana INC. (ASOFIDOM), la Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Vivienda (ACOPROVI), la Asociación</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Nacional de Hoteles y Restaurantes (ASONAHORES), la Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE), Cámara Americana de Comercio (AMCHAM), la Cámara de Comercio y Producción de Santiago (CCPS), Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPS), la Federación Dominicana de Cámaras de Comercio (FEDOCAMARAS) y la Organización Nacional de Empresas Comerciales INC. (ONEC); en consecuencia, DECLARAR CONFORME con la Constitución de la República los artículos 28 y 29 y los párrafos I, II, III y IV, artículo 66, párrafos I y II; el artículo 67, párrafos I y II, y, 69, párrafos I y II, de la Ley núm.3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por no resultar violatorios a los derechos invocados por los accionantes.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría, a la parte accionante, Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA), la Asociación de Comerciantes e Industriales de Santiago (ACIS), la Asociación de Comerciantes Industriales Región Norte (AIREN), la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), la Asociación de Sociedades Fiduciarias Dominicana INC. (ASOFIDOM), la Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Vivienda (ACOPROVI), la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes (ASONAHORES), la Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE), la Cámara Americana de Comercio (AMCHAM), la Cámara de Comercio y Producción de Santiago (CCPS), Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPS), la Federación Dominicana de Cámaras de Comercio (FEDOCAMARAS) y la Organización Nacional de Empresas Comerciales INC. (ONEC), al Procurador General de la República, así como a ambas Cámaras del Congreso Nacional, para los fines correspondientes.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2020-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Manuel de Jesús Almonte Polanco y Newton Francisco Brito Núñez contra el artículo 60 de la Resolución núm. 01/2016, emitida por el Consejo del Poder Judicial el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Los accionantes, señores Manuel de Jesús Polanco y Newton Francisco Brito Núñez, interpusieron la presente acción directa de inconstitucionalidad mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Constitucional, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020). Sostienen que el artículo 60 de la Resolución núm. 01/2016, contraviene lo dispuesto en el artículo 69, numeral 7, de la Constitución dominicana y el artículo 30 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.</p> <p>El Tribunal Constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, procedió a celebrar audiencia pública el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), quedando el presente expediente en estado de fallo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Manuel de Jesús Almonte Polanco y Newton Francisco Brito Núñez, contra la Resolución núm. 01/2016, emitida por el Consejo del Poder Judicial el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos en la presente decisión.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea notificada, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes, señores Manuel de Jesús Almonte Polanco y Newton Francisco Brito Núñez, al Consejo del Poder Judicial y al Procurador General de la República.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
VOTOS	Contiene votos particulares.

6.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2019-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Bolívar Maldonado Gil contra la Sentencia núm. 3570/2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
SÍNTESIS	<p>El conflicto tiene su origen en una querrela penal con constitución en actor civil presentada por el señor Bolívar Maldonado Gil contra la señora Claudina Pérez Ramírez, por presunta violación a los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, del quince (15) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962). Al respecto, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la demanda en todas sus partes, mediante la Sentencia núm. 042-2017-SSEN-00163, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); contra dicha decisión el señor Bolívar Maldonado Gil, interpuso un recurso de apelación el cual fue declarado inadmisibles por extemporáneo, mediante la Resolución núm. 502-01-2018-SRES-00215, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>No conforme con la decisión, el recurrente, señor Bolívar Maldonado Gil, presentó un recurso de casación que fue declarado inadmisibles mediante la Resolución núm. 3570-2018, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
DISPOSITIVO	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Bolívar Maldonado Gil, contra la Sentencia núm. 3570/2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida sentencia núm. 3570/2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestos en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente en revisión, señor Bolívar Maldonado Gil, a la parte recurrida, señora Claudina Pérez Ramírez, y, a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0174, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carmen Luisa Mercedes de la Rosa contra la Sentencia núm. 675, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el caso, el conflicto se origina con motivo de una querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Carmen Luisa Mercedes de la Rosa en contra de la empresa Swissport Dominicana, S.A., por supuestamente violar el artículo 60 de la Constitución de la República, los artículos 192,194,195 y 196 de la Ley núm.87-01, sobre la Seguridad Social, los artículos 1,8,910,31 y 36 del Reglamento de Riesgos Laborales y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.</p> <p>El juez de paz ordinario del municipio Higüey del Distrito Judicial La Altagracia, mediante Sentencia núm. 188-2014-00188, del treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), en la cual se declara la absolución de la parte imputada, la empresa Swissport Dominicana, S.A., por no</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>haberse probado la acusación, por tanto, rechaza la querrela y actoría civil.</p> <p>No conforme con la decisión, se interpuso recurso de apelación ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y esta, mediante Sentencia núm. 00085/2015, del dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), declara la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo que consagra la norma procesal. Por tal motivo, la señora Carmen Luisa Mercedes de la Rosa, interpuso recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la misma dictó la Sentencia núm. 675, del seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), la cual rechazó el recurso, y en oposición a esto, la parte recurrente, incoa el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carmen Luisa Mercedes de la Rosa, contra la Sentencia núm. 675, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Carmen Luisa Mercedes de la Rosa, y, en consecuencia, ANULAR la referida sentencia núm. 675, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), por los motivos antes expuestos.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Carmen Luisa Mercedes de la Rosa; a la parte recurrida, Swissport Dominicana y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expedientes números TC-04-2019-0194 y TC-07-2019-0046, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Palmera del Rosario Guzmán contra la Sentencia núm. 235-15-00008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los hechos invocados por las partes y a los documentos depositados, el presente conflicto se origina con motivo de una demanda en ejecución de contrato y desalojo incoada por la señora Herminia Ramona Gonzalez Lombert en contra de la señora Palmera del Rosario Guzmán, relativo a un solar municipal con una extensión superficial de 465 metros cuadrados, con sus mejoras y demás anexidades. Dicha demanda fue acogida, el dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), mediante la Sentencia núm. 267, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi.</p> <p>No conforme con dicha decisión, la señora Palmera del Rosario Guzmán, interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, tribunal que rechazó dicho recurso, mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Palmera del Rosario Guzmán, contra la Sentencia núm. 235-2015-00008, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Palmera del Rosario Guzmán; a la recurrida, señora Herminia Ramona</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>González Lombert; a la por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expedientes números TC-04-2019-0213 y TC-07-2019-0051, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por el señor Aridio Florentino y la razón social Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L, contra la Sentencia núm. 1158, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme con los documentos que reposan en el expediente, el conflicto se origina con ocasión de la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Miguel Adolfo Santana Camilo y Patricia Maribel Pereyra de Santana contra Aridio Florentino, en representación de la sociedad comercial Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L; y Manuel Bolívar García Pérez, por violación de los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266 del Código Penal dominicano, que tipifican la falsedad en escritura auténtica o pública, al respecto el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados.</p> <p>El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 2016-SEEN-00115, de siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), condenó al señor Manuel Bolívar García Pérez, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (\$500,000.00), y al señor Aridio Florentino, en representación de la razón social Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L, lo declaró culpable de las violaciones indicadas, y en consecuencia los condenó al cumplimiento de la pena de dos (2) años de prisión domiciliaria, y al pago de la suma</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de dos millones de pesos dominicanos (\$2,000,000.00), a título de indemnización, como justa reparación de los daños y perjuicios.</p> <p>Contra la referida decisión fue incoado un recurso de apelación, al respecto la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 54-SS-2017, de dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), rechazó el recurso de apelación con respecto al señor Manuel Bolívar García Pérez, en consecuencia, confirmó la decisión recurrida, y en lo concerniente al señor Aridio Florentino, en representación de la sociedad comercial Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L, acoge el recurso y modifica la sentencia recurrida, condenando a dicho señor a la pena de tres (3) años de reclusión menor aumentando la indemnización al pago de la suma de seis millones de pesos dominicanos (\$6,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios.</p> <p>Dicha decisión fue objeto de recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1158, de ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso en lo que se refiere al señor Manuel Bolívar García Pérez; en consecuencia, confirmó la decisión recurrida, y en lo que respecta al señor Aridio Florentino, en representación de la entidad comercial Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L, casó sin envío el ordinal tercero de la decisión, manteniendo la pena y la indemnización fijada en la sentencia dictada en primer grado; en oposición a esto, la parte recurrente incoó el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: HOMOLOGAR la instancia de desistimiento y el acuerdo transaccional sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aridio Florentino, en representación de la razón social Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L contra la Sentencia núm. 1158, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución interpuestos por el señor Aridio Florentino, en representación de la razón social Mercedes López</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Inmobiliaria, S.R.L contra la Sentencia núm. 1158, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Aridio Florentino, en representación de la sociedad comercial Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L, y, a la parte recurrida, señores Miguel Adolfo Santana Camilo y Patricia Maribel Pereyra de Santana, así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2020-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc., contra la Sentencia núm.1008, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	En el caso, luego de un proceso penal conocido en diferentes instancias, donde la Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc., acusa a la sociedad comercial Adeccu Business, S.A. y al señor José Francisco Bonet Gambins, de supuesta violación a la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 1008, del treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), declara con lugar el recurso de revisión interpuesto por José Francisco Bonet Gambins y la sociedad comercial Adeccu Business, S.A., y envía el asunto para la celebración de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, para que conozca el proceso un juez diferente.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	No conforme con la decisión, la parte recurrente, la Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc., interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc., contra la Sentencia núm.1008, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc.; a la parte recurrida, la sociedad comercial Adeccu Business, S.A.; al señor José Francisco Bonet Gambins, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Julio José Rojas Báez
Secretario